



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 25 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
1100131100112007006490C	Liquidación	Colin Paul Cunliffe Y Otro	Elton Sebastian Cunliffe Sanchez	16/04/2021	Auto Fija Fecha - Martes Veintitrés (23) De Noviembre de 2021, A Las 09:30 A.M
11001311001120180061300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Alvaro Manuel Reyes Avila, Nelly Herlinda Arias Rojas	16/04/2021	Auto Fija Fecha - Martes Dieciséis (16) De Noviembre De 2021, A Las 02:30 P.M.
11001311001120190137200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Erasmo Arias Betancort	Carolina Lopez Cubides	16/04/2021	Auto Ordena - Estar A Lo Dispuesto (Para Audiencia)

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

54e3c914-61c0-4a1b-8913-7c577206f7c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 25 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120170061300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Hernando Herrera	Rosa Mercedes Gomez Gomez	16/04/2021	Auto Ordena - Archivar Diligencias
11001311001120210025400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Jaime Preciado Siachoque , Librada Sanchez De Preciado	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar Y Oficio
11001311001120210000700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Manuel Vicente Rodriguez Teque	16/04/2021	Auto Fija Fecha - Martes Nueve (09) De Noviembre De 2021, A Las 02:30 P.M Y Reconoce Heredero
11001311001120190029800	Procesos Ejecutivos	Clara Ines Garzon Albadan	Audilio Lancheros Antonio	16/04/2021	Auto Decide - Regular Embargos. Oficiar

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

54e3c914-61c0-4a1b-8913-7c577206f7c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 25 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200059000	Procesos Ejecutivos	Gloria Eugenia Restrepo De Salazar	Orlando Salazar Gil	16/04/2021	Auto Requiere - Partes Allegar Documentos
11001311001120210026200	Procesos Ejecutivos	Indira Gandi Ortega Ceron	Oscar Fernando Guzman Ortega	16/04/2021	Auto Rechaza
11001311001120200067400	Procesos Ejecutivos	Luis Fernando Mendoza Prieto	Gerson Eduardo Prada Lozada	16/04/2021	Auto Ordena - Emplazar
11001311001120210031400	Procesos Ejecutivos	Santiago Nicolas Vargas Mora	Janeth Mora Ramirez	16/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120200030100	Procesos Ejecutivos	Yesica Andrea Villamil Castellanos	Miguel Angel Acosta Galindo	16/04/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Liquidar Costas
11001311001120210022000	Procesos Ejecutivos	Yomaira Mieles Aparicio	Evis Francisco Toscano Caro	16/04/2021	Auto Rechaza - Ej. Aa
11001311001120210020600	Procesos Verbales	Andres Felipe Badillo Reales	Kathia Paola Cueto Meriño	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

54e3c914-61c0-4a1b-8913-7c577206f7c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 25 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180029500	Procesos Verbales	Didier Mauricio Aguirre Melo	Cindy Paola Zuñiga Calderon	16/04/2021	Auto Fija Fecha - Martes Dieciséis (16) De Noviembre De 2021, A Las 09:30 A.M
11001311001120210025800	Procesos Verbales	Ena Judith Castellanos Aacero	Jose Nelson Uriel Buitrago Laiton	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Decreta Medida
11001311001120210017600	Procesos Verbales	Jose Rodrigo Morera Barreto	Vianis Luz Suarez De Oro	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120200052500	Procesos Verbales	Kelly Andrea Carrero Florez	Oscar Javier Gamba Molina	16/04/2021	Auto Decide - Autorizar Retiro Demanda
11001311001120200061000	Procesos Verbales	Marco Aurelio Gonzalez Suarez	Maria Ramona Avila De Gonzalez	16/04/2021	Auto Rechaza - Reconvención. Dar Traslado Excepciones (Kb)
11001311001120210021700	Procesos Verbales	Martha Lia Garcia Monsalve	Hernando Casallas Avila	16/04/2021	Auto Rechaza - Div. (Kb)
11001311001120190138500	Procesos Verbales	Milady Rosa Ramos Moreno	Jaidier Samir Salcedo Espitia	16/04/2021	Auto Decide - Aceptar Desistimiento Demanda. Archivar

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

54e3c914-61c0-4a1b-8913-7c577206f7c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 25 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210020900	Procesos Verbales	Carlos Alberto Valero Rojas	Andrea Paola Gutierrez	16/04/2021	Auto Rechaza
11001311001120210016100	Procesos Verbales	Jhon Jairo Aguilar Sanchez	Laura Natalia Cadena Pinzon	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120190083300	Procesos Verbales	Catherine Pamela Arguello Cubillos	German Andres Muñoz Diaz	16/04/2021	Auto Decide - Terminar Procesos Por Desistimiento. Archivar
11001311001120210021200	Procesos Verbales Sumarios	Gabriel Eduardo Herrera Valencia	En Averiguacion	16/04/2021	Auto Rechaza
11001311001120210025000	Procesos Verbales Sumarios	Linet Viviana Marin Malagon	Luis Alfonso Ariza Rodriguez	16/04/2021	Auto Rechaza - Alim. (Aa)
11001311001120210019900	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Iván Rivera Hoyos	Andera Fuerte Echeverria	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Red. (Aa) Notificar Defensor
11001311001120210022100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Diana Mileth Penagos Sotomonte	Leonel Alvaro Malagón Gordillo	16/04/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

54e3c914-61c0-4a1b-8913-7c577206f7c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 25 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190125700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Farouk Yacub Yacub Shaikh	Sin Apoderado	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120210021400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Leonidas Moreno Rodriguez		16/04/2021	Auto Rechaza - P.H. (Kb)
11001311001120200039100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Elena Leon Burgos	Javier Orlando Beltran Guaqueta	16/04/2021	Auto Ordena - Notificar. Concede 30 Dias
11001311001120180027300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Emperatriz Diaz Rozo	Marco Aurelio Diaz Zambrano	16/04/2021	Auto Fija Fecha - Martes Nueve (09) De Noviembre De 2021, A Las 09:30 A.M
11001311001120210015100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	José Guillermo González Lugo	Norma Constanza Gil Cuellar	16/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra

Número de Registros: 33

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

54e3c914-61c0-4a1b-8913-7c577206f7c6

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSC
Demandante:	HERNANDO HERRERA DEMANDADO y ROSA MERCEDES GÓMEZ GÓMEZ
Radicación:	110013110011-201700613-00
Asunto:	RESUELVE
Decisión:	ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 26 de marzo de la presente anualidad, respecto a la corrección del trabajo de partición presentado el 19 de diciembre de 2017, por parte de los abogados designados como partidores, se ordena que, por secretaria, se archiven las presentes diligencias, dejando la constancia pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	CLARA INES GARZÓN ALBADAN
Accionados:	AUDILIO LANCHEROS ANTONIO
Radicación:	2019-00298
Asunto:	RESUELVE PETICIÓN
Decisión:	NIVELA EMBARGO

**I. ASUNTO A DECIDIR**

La apoderada judicial de la ejecutante, solicita sea regulado el embargo decretado sobre el salario del señor AUDILIO LANCHEROS ANTONIO, dentro del proceso de alimentos que curso en el Juzgado 3 de familia del circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001311000320070032300, mediante el cual, se le ordeno el embargo del 50% del salario devengado por el demandado; esto con el fin de que se haga efectiva la medida de embargo decretada por este Despacho dentro del proceso de la referencia, la cual fue ordenada en auto del 06 de mayo de 2019; tal y como lo establece el artículo 131 del código de infancia y adolescencia.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Mediante providencia proferida el 29 de mayo de 2007, el Juzgado 3<sup>a</sup> de familia de Bogotá, admitió la demanda de alimentos incoada por Blanca Nelly Riaño López en representación de sus menores hijos LINETH JOHANA, JHONATAN y DIANA CATHERINE LANCHEROS RIAÑO, en contra de AUDILIO LANCHEROS ANTONIO.

2.- En auto adiado 25 de enero de 2008, el precitado despacho judicial, decreto como cuota provisional de alimentos de sus hijos, el equivalente al 50% de los ingresos mensuales del demandado, ordenando al pagador del Ejército Nacional de Colombia, que efectuara el referido descuento.

3.- El día 30 de marzo de 2009, la Juez 3<sup>a</sup> de familia de Bogotá, profirió sentencia en la cual declaro que el señor AUDILIO LANCHEROS ANTONIO, está obligado en suministrar alimentos a sus hijos LINETH JOHANA, JHONATAN Y DIANA CATHERINE LANCHEROS RIAÑO, fijando una cuota alimentaria por valor del 50% del valor de su asignación pensional (incluidas las primas de junio y diciembre de cada año). (Fol. 106 C. Juzgado 3<sup>a</sup> de familia de Bogotá).

4.- A través de decisión adoptada por este Despacho, el día 06 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en favor del niño JEAN CARLOS LANCHEROS representado por su progenitora CLARA INES GARZÓN ALBADAN, en contra de AUDILIO LANCHEROS ANTONIO, decretándose el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el ejecutado por parte del Ejército Nacional de Colombia. (Fol. 1 C.2)

5.- Mediante providencia adiada 25 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma ordenada en el mandamiento de pago, y por las que en un futuro se siguieran causando.

6.- Los alimentarios LINETH JOHANA, JHONATAN Y DIANA CATHERINE ANCHEROS RIAÑO, tienen 20, 22 y 18 años, respectivamente.

7.- JEAN CARLOS LANCHEROS, es menor de edad (11 años), razón ésta por la cual se hace necesario formular las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Respecto a las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, el artículo 130, del CIA, indica *“sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.*

(...).

El Artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece:

*“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el presente asunto se hace necesario regular el porcentaje del embargo decretado sobre la asignación pensional asignada al ejecutado señor Audilio Lancheros Antonio y la que fuera ordenada en

sentencia proferida por el Juzgado 3º de familia de Bogotá, el 30 de marzo de 2009, toda vez que en el proceso que aquí nos ocupa, se está ejecutando la cuota alimentaria que dejó de suministrar el demandado a su hijo Jean Carlos Lancheros, y la cual se obligó a suministrar mediante acta de conciliación de fecha 12 de julio de 2013 suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, y teniendo en cuenta que el señor Lancheros tiene obligación alimentaria frente a sus hijos Lineth Johana, Jhonatan y Diana Catherine Lancheros Riaño, quienes tienen los mismos derechos alimentarios del aquí ejecutante. En consecuencia, con sujeción a lo normado en el art. 131 del C.IA., se ordenará la regulación del embargo decretado en sentencia proferida por el Juez 3º de familia de Bogotá, el día 30 de marzo de 2009, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 11001311000320070032300; para efectos de asegurar el pago de los alimentos debidos a los jóvenes Lineth Johana, Jhonatan y Diana Catherine Lancheros Riaño, modificándolo al 37.5% de la asignación pensional del demandado; dineros que deberán ser destinados al proceso mencionado y del cual conoció aquel Despacho Judicial.

Así mismo, se modificará el porcentaje del embargo ordenado por este despacho en auto del 06 de mayo de 2019; al equivalente del 12.5% de la asignación pensional del señor Audilio Lancheros Antonio, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 110012033011 deposito tipo 01.

En mérito de lo expuesto se,

#### **IV: RESUELVE**

**PRIMERO: REGULAR**, los embargos decretados sobre la asignación pensional devengada por el ejecutado señor Audilio Lancheros Antonio, por el Juzgado 3º de familia de Bogotá, el día 30 de marzo de 2009, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 11001311000320070032300; y por este Despacho mediante proveído adiado 06 de mayo de 2019, de la siguiente manera:

**a)** Se modifica el embargo decretado en sentencia proferida por el Juez 3º de familia de Bogotá, el día 30 de marzo de 2009, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria con radicado No. 11001311000320070032300; al equivalente del 37.5% de la asignación pensional del demandado; dineros que deberán ser destinados al proceso mencionado y del cual conoció el Juzgado 3º de familia de esta ciudad.

**b)** Se modifica el porcentaje del embargo ordenado por este despacho en auto del 06 de mayo de 2019; al equivalente del 12.5% de la asignación pensional del señor Audilio Lancheros Antonio, dineros que deberán ser consignados a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso,

dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 110012033011 deposito tipo 01.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia -CREMIL-, para que acate de MANERA INMEDIATA lo aquí ordenado.

Se advierte al pagador de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia -CREMIL-, que el incumplimiento a esta orden judicial, será sancionado con las multas contempladas en el art. 44 del C.G.P., y lo hará responsable solidario de las cantidades no descontadas. (Art. 130 C.I.A).

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al Juzgado 3ª de familia de Bogotá, para que tome nota de lo aquí decidido, dentro del proceso con radicado No. 11001311000320070032300.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**SECRETARIA**  
Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 25  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MILADY ROSA RAMOS MORENO
Demandado:	JAIDER SAMIR SALCEDO ESPITIA
Radicación:	110013110011-201901385-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Teniendo en cuenta la manifestación expresa que hace la apoderada de la demandante, en el escrito adosado a través de correo electrónico institucional, el 07 de abril de la presente anualidad, frente al Desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y como quiera que reúne los requisitos de que trata el artículo 314 del CGP, se acepta el mismo y en consecuencia se decretará la terminación del proceso, por esta forma de terminación anormal del mismo.

Ahora bien, como quiera que la contraparte no fue notificada de la presente acción, luego no hay oposición al respecto, razón por la cual no se condenará en costas al actor, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, para todos los efectos de ley, que se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de divorcio incoada por MILADY ROSA RAMOS MORENO en contra de JAIDER SAMIR SALCEDO ESPITIA.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica de la presente decisión, a costa de los interesados.

**CUARTO: TERMINADO** el presente proceso, archívese el mismo. Por secretaria déjense las constancias y háganse las desanotaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Ata*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	ELENA LEÓN BURGOS
Demandado:	JAVIER ORLANDO BELTRÁN GUAQUETA
Radicación:	110013110011-202000391-00
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	ESTESE A LO RESUELTO

El apoderado judicial de la demandante solicita al despacho, se continúe con el trámite procesal correspondiente, toda vez que el demandado guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda, para lo cual se le ordena estarse a lo resuelto en auto del 26 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se le indicó que, para tener por notificado al demandado por conducta concluyente, deberá aportar el escrito del cual aduce que el señor JAVIER ORLANDO BELTRÁN GUAQUETA radicó al despacho y que en consecuencia tiene conocimiento del proceso; de lo contrario, debe dar pleno cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del proveído adiado 29 de septiembre de 2020, y proceda a notificar al demandado de la presente acción.

Para efectos de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

Por Secretaría, verifíquese el término del cual trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Ad*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 25</p> <p>Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DISMINUCIÓN ALIMENTOS
Accionante:	OSCAR IVÁN RIVERA HOYOS
Accionados:	ANDERA FUERTE ECHEVERRIA
Niño:	SAMUEL RIVERA FUERTE
Radicación:	110013110011-202100199-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por encontrarse conforme a derecho, se dispone:

1) ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por OSCAR IVÁN RIVERA HOYOS, en contra de su hijo SAMUEL RIVERA FUERTE, representado por su progenitora ANDERA FUERTE ECHEVERRIA.

2) A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3) NOTIFICAR personalmente a la extrema demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

4) COMUNÍQUESELE al (a) Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

5) Se reconoce personería al Dr. JAIME RAFAEL MONTES LABORDE, para que actúe en representación del extremo demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de proceso:	DIVORCIO
Accionante:	ANDRÉS FELIPE BADILLO REALES
Accionados:	KATHIA PAOLA CUETO MERIÑO
Radicación:	110013110011-202100206-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** instaurado por ANDRÉS FELIPE BADILLO REALES contra KATHIA PAOLA CUETO MERIÑO.
- 2.- Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.**
- 3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.
- 4.- Reconócese como apoderado judicial del demandante a la abogada CARMEN MARTÍNEZ PARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b></p> <p>Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 25</p> <p>Secretaría: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Accionante:	CARLOS ALBERTO VALERO ROJAS
Accionados:	ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ
Radicación:	110013110011-202100209-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora, con el memorial aportado al despacho como subsanación o corrección de la demanda, no dio cumplimiento a todo lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la demanda IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD incoada por CARLOS ALBERTO VALERO ROJAS en contra de ANDREA PAOLA GUTIÉRREZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Causante:	LEÓNIDAS MONERO RODRÍGUEZ
Radicación:	110013110011-202100214-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA respecto al causante LEÓNIDAS MONERO RODRÍGUEZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	DIVORCIO
Accionante:	MARTHA LIA GARCÍA MONSALVE
Accionados:	HERNANDO CASALLAS AVILA
Radicación:	110013110011-202100217-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la demanda de DIVORCIO incoada por MARTHA LIA GARCÍA MONSALVE en contra de HERNANDO CASALLAS AVILA.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	YOMAIRA MIELES APARICIO
Accionados:	EVIS FRANCISCO TOSCANO CARO
Radicación:	110013110011-202100220-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por YOMAIRA MIELES APARICIO en contra de EVIS FRANCISCO TOSCANO CARO.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	LINET VIVIANA MARIN MALAGON
Demandado:	LUIS ALFONSO ARIZA RODRIGUEZ
Radicación:	110013110011-202100250-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS incoada por LINET VIVIANA MARIN MALAGON en contra de LUIS ALFONSO ARIZA RODRIGUEZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

Clase de proceso:	SUCESION
Causantes:	JAIME PRECIADO SIACHOQUE y LIBRADA SÁNCHEZ DE PRECIADO
Radicación:	110013110011-202100254-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, y encontrarse debidamente subsanada la demanda, se dispone:

1.- Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso; en consecuencia, se DISPONE:

1.-Declárase abierto y radicado en este Despacho la **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes JAIME PRECIADO SIACHOQUE (**Q.E.P.D.**), quien falleció en esta ciudad el 26 de febrero de 2001 y LIBRADA SÁNCHEZ DE PRECIADO (**Q.E.P.D.**), quien falleció en esta ciudad el 16 de junio de 2010.

2.-Emplazase a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del **Código General del Proceso**. Por secretaria, elabórese la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.

3.-Ordenase la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

4.-Reconócese el interés que les asiste para intervenir en la presente mortis causa a Carlos Arturo Sánchez Preciado, en calidad de HIJO de los causantes quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (Artículo 491, numeral 1 ibidem).

5.-Notifíquese de la presente acción al heredero conocido Jaime Preciado Sánchez, de conformidad con el art. 291 y ss. del C.G.P. (Artículo 490 Ibidem).

6.-Se reconoce como apoderado judicial del interesado, al Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, así como al Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del **Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*A/A*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	ENA JUDITH CASTELLANOS ACERO
Demandado:	JOSE NELSON URIEL BUITRAGO LAITON
Radicación:	110013110011-202100258-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** instaurado por ENA JUDITH CASTELLANOS ACERO contra JOSE NELSON URIEL BUITRAGO LAITON.

2.- Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.**

3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.

4.- Se reconoce como apoderado judicial de la demandante al abogado ROBINSON TORRES BELTRAN, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Atendiendo a lo peticionado, y por ser bienes objeto de gananciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C. G. P., se dispone:

5.1.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40209675.

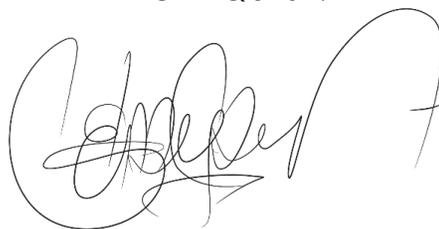
Una vez inscrita la medida, se resolverá sobre su secuestro.

6.- Se niega la inscripción de la demanda sobre el inmueble mencionado en el numeral 2º del acápite de medidas cautelares, por improcedente en esta clase de procesos.

Se advierte que las medidas deben materializarse siempre y cuando los bienes se encuentren en cabeza de las partes, relacionadas en el encabezado de esta providencia.

Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comunique, para tal efecto remítase copia de esta providencia a la oficina de registro correspondiente a fin de que inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*AA*

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	INDIRA GANDI ORTEGA CERON
Demandado:	OSCAR FERNANDO GUZMAN ORTEGA
Radicación:	110013110011-202100262-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 16 de abril de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por INDIRA GANDI ORTEGA CERON en contra de OSCAR FERNANDO GUZMAN ORTEGA.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art, 295 del C.G.P) La  
providencia anterior queda notificado a las partes por  
anotación en el ESTADO N° 25

Secretaria: \_\_\_\_\_

ALBA INES RAMIREZ

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	SANTIAGO NICOLAS VARGAS MORA
Accionados:	JANETH MORA RAMIREZ
Radicación:	110013110011-202100314-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aporte el poder judicial, completo, y en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial demandante, el que debe coincidir con el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto Legislativo 806 de 2020).

2.- Adose el libelo demandatorio completo, cumpliendo lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P.

3.- Adose el acta de conciliación suscrita entre las partes el 20 de febrero de 2021, legible; transcrita y debidamente autenticada del documento original, toda vez que la aportada como anexo en la demanda, resulta completamente inentendible.

Adviértase que, ante la presentación de la demanda incompleta y el documento contentivo del título ejecutivo bajo el presente proceso es completamente ilegible; resulta dificultoso para el Despacho, ejercer una exhaustiva y acertada calificación de la demanda, tal y como lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

4.- **PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual, y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

*Ad*

<b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de ORALIDAD BOGOTA D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>SECRETARIA</b>
Bogotá D.C., 19 de abril de 2021 (art. 295 del C.G.P) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 25
Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Elton Sebastián Cunliffe
Radicación:	2007-00649
Asunto:	Decisión fallo de tutela
Decisión:	Obedece decisión del tribunal y fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que mediante fallo de tutela proferido el 08 de abril de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, decidió amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ, dejando sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 17 de noviembre de 2020, y ordenando que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del referido fallo se convocara a una nueva diligencia de inventarios; se dispone:

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante decisión del 08 de abril de 2021, en sede de Tutela, sin perjuicio de la impugnación presentada por este despacho.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, SEÑALAR el día **martes veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**TERCERO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.** Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 025 hoy, **19 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de Unión marital de hecho
Demandante:	Emperatriz Díaz Rozo
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Marco Aurelio Díaz Rozo (Q.E.P.D.)
Radicación:	2018-00273
Asunto:	Solicitud de aplazamiento
Decisión:	Fija fecha de audiencia

En atención al escrito remitido por el demandado ROGER AURELIO DÍAZ DÍAZ, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia inicial que se encontraba programada para el pasado 06 de abril de 2021, se dispone:

**PRIMERO.** SEÑALAR el día **martes nueve (09) de noviembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**SEGUNDO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, **19 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Didier Mauricio Aguirre Melo
Demandado:	Cindy Paola Zúñiga Calderón
Radicación:	2018-00295
Asunto:	Vencido el traslado de las excepciones
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones, tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvenición, y las partes no emitieron pronunciamiento alguno dentro del término de ley; en aras de continuar con el trámite, se dispone:

**PRIMERO.** SEÑALAR el día **martes dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**SEGUNDO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, **19 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Álvaro Manuel Reyes Ávila
Demandado:	Nelly Herlinda Arias Rojas
Radicación:	2018-00613
Asunto:	Vencido el término del emplazamiento
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento ordenado en la ley, sin que concurriera acreedor alguno de la sociedad conyugal, se dispone:

**PRIMERO.** SEÑALAR el día **martes dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**SEGUNDO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, **19 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Catherine Pamela Arguello Cubillos
Demandado:	Germán Andrés Muñoz Díaz
Radicación:	2019-00833
Asunto:	Desistimiento de la demanda
Decisión:	Termina proceso

En atención al escrito remitido por la demandante, mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del proceso; toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO.** DECLARAR terminadas las actuaciones por desistimiento de la parte demandante.

**SEGUNDO.** ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandante:	Farouk Yacub Núñez Shaikh
Demandados:	Valeria Núñez Alvarado y otros
Radicación:	2019-01257
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por FAROUK YACUB NÚÑEZ SHAIKH, quien actúa a través de apoderado, en contra de VALERIA NÚÑEZ ALVARADO, JESÚS ADOLFO NÚÑEZ ALVARADO, representado por su progenitora MAGALI CONSUELO ALVARADO RAMÍREZ, y SANTIAGO ADOLFO NÚÑEZ GÓMEZ, representado por su progenitora LINA ALEJANDRA GÓMEZ TREJOS.

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**QUINTO.** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por FAROUK YACUB NÚÑEZ SHAIKH, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedor de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento del solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

**SEXTO.** RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR ALEJANDRO MAESTRE PIÑERES como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 025 hoy, **19 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Jorge Erasmo Arias Betancourt
Demandada:	Carolina López Cubides
Radicación:	2019-01372
Asunto:	Solicitud de nueva fecha de audiencia
Decisión:	Ordena estar a lo dispuesto en auto anterior

En atención al escrito presentado por el extremo demandante, mediante el cual solicita se adelante la fecha de audiencia que se encuentra programada para el próximo 02 de julio de 2021; se verifica que mediante decisión del 19 de marzo de 2021 se accedió a la solicitud de adelantar la audiencia. Asimismo, el despacho no cuenta con agenda más cercana para modificar esta última fecha establecida, por la cantidad de audiencias represadas por la suspensión de términos por la pandemia del Covid 19. En consecuencia se dispone:

ESTARSE a lo dispuesto en providencia del 19 de marzo de 2021.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**HENRY CRUZ PEÑA**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Yesica Andrea Villamil Castellanos
Demandado:	Miguel Ángel Acosta Galindo
Radicación:	2020-00301
Asunto:	Sin contestación de la demanda
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por YESICA ANDREA VILLAMIL CASTELLANOS, en representación de su hija JOHANNA LUCIANA ACOSTA VILLAMIL, quien actúa a través de apoderado, en contra de MIGUEL ÁNGEL ACOSTA GALINDO, previas las siguientes consideraciones.

#### 1. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 04 de agosto de 2020 (obrante en TYBA) se libró mandamiento de pago en contra de MIGUEL ÁNGEL ACOSTA GALINDO, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hija JOHANNA LUCIANA ACOSTA VILLAMIL las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días excepcionara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

#### 2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 1° de Familia de Zipaquirá, el 22 de enero de 2019, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de JOHANNA LUCIANA ACOSTA VILLAMIL, y a cargo de MIGUEL ÁNGEL ACOSTA GALINDO.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

#### 3. EXCEPCIONES

El ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 11 de marzo de 2021 y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:



Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría 1° de Familia de Zipaquirá, el 22 de enero de 2019.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante la Comisaría 1° de Familia de Zipaquirá el 22 de enero de 2019 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hija.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

## DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado MIGUEL ÁNGEL ACOSTA GALINDO, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 04 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**TERCERO.** INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.



**CUARTO.** EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

**QUINTO.** REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	Kelly Andrea Carrero Flórez
Demandado:	Oscar Javier Gamba Molina
Radicación:	2020-00525
Asunto:	Solicitud de retiro de demanda
Decisión:	Autoriza retiro de la demanda

En atención al escrito presentado por la apoderada de la demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, se dispone:

**PRIMERO.** AUTORIZAR el retiro de la demanda, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Gloria Eugenia Restrepo de Salazar
Demandado:	Orlando Salazar Gil
Radicación:	2020-00590
Asunto:	Solicitud de terminación del proceso
Decisión:	Requiere previo a disponer terminación

En atención al escrito remitido por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción entre las partes y/o pago de la obligación; previo a emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud, se dispone:

REQUERIR a las partes para que aporten el documento contentivo de la transacción efectuada, tal como lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso; o a la ejecutante o su apoderado para que presenten escrito que acredite el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 ibídem.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Marco Aurelio González Suárez
Demandado:	María Ramona Ávila de González
Radicación:	2020-00610
Asunto:	Demanda de reconvención sin subsanar
Decisión:	Rechaza demanda de reconvención y ordena correr traslado de excepciones

Teniendo en cuenta que la demandante en reconvención no presentó subsanación oportuna a su escrito introductorio, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de reconvención instaurada por MARÍA RAMONA ÁVILA DE GONZÁLEZ, toda vez que no fue subsanada dentro del término de ley y como se dispuso en auto del 12 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Por secretaría CORRER traslado de las excepciones de la demanda por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

**TERCERO.** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de honorarios
Demandante:	Luis Fernando Mendoza Prieto
Demandados:	Gerson Eduardo Prada y otros
Radicación:	2020-00674
Asunto:	Solicitud de emplazamiento
Decisión:	Ordena emplazamiento

En atención al escrito remitido por el demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de los demandados; al verificarse que no fue posible notificar personalmente al extremo pasivo, se dispone:

**PRIMERO.** Por secretaría EFECTUAR el emplazamiento de los demandados GERSON EDUARDO PRADA LOZADA (C.C.9.399.349), JISSELA PRADA LOZADA (C.C.52.053.664), ANA JOAQUINA LOZADA FAJARDO (C.C.41.437.195), LEIDY CAROLINA PRADA BEDOYA (C.C.1.020.798.733), DIEGO ALEXANDER PRADA CORTES (C.C.1.098.813.864) y ANGIE MELISSA PRADA CERÓN (C.C.1.098.772.410), mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO.** Una vez vencido el término del referido emplazamiento, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Manuel Vicente Rodríguez Teque
Radicación:	2021-00007
Asunto:	Solicitud de reconocimiento y otras
Decisión:	Reconoce heredero, resuelve solicitudes y fija fecha de audiencia

En atención a los escritos remitidos por el apoderado del heredero conocido DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO (mediante el cual solicita que se efectúe su reconocimiento), así como por el apoderado de NÉSTOR JULIÁN RODRÍGUEZ BOTÍA y ELVIA MARINA RODRÍGUEZ TORRES (quien consulta sobre el emplazamiento establecido en la ley y la inclusión de NELLY SOBEIDA SALDAÑA LUENGAS en el trámite de sucesión), se dispone:

**PRIMERO.** RECONOCER el interés que le asiste como heredero a DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO.** INFORMAR a los herederos reconocidos que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso fue efectuado por secretaría el pasado 22 de febrero de 2021 y, vencido el término del mismo, no concurrió otro interesado en la sucesión de la referencia.

**TERCERO.** INFORMAR a los interesados que no se ordenó la notificación de NELLY SOBEIDA SALDAÑA LUENGAS en el presente asunto, debido a que en los hechos contenidos en la solicitud de apertura de la sucesión se concluye que su calidad es de copropietaria del inmueble objeto de partición, mas no es interesada en el proceso.

**CUARTO.** SEÑALAR el día **martes nueve (09) de noviembre de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

**QUINTO.** INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, [flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO.** Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de unión marital de hecho
Demandante:	José Guillermo González Lugo
Demandada:	Norma Constanza Gil Cuellar
Radicación:	2021-00151
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado por JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ LUGO, en contra de NORMA CONSTANZA GIL CUELLAR.

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**QUINTO.** RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS TADEO QUINTANA MORENO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 025 hoy, **19 de abril de 2021**

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Impugnación de paternidad
Demandante:	Jhon Jairo Aguilar Sánchez
Demandada:	Laura Natalia Cadena Pinzón
Radicación:	2021-00161
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada a través de apoderada por JHON JAIRO AGUILAR SÁNCHEZ, en contra de la adolescente SARA YIRETH AGUILAR CADENA, representada por su progenitora LAURA NATALIA CADENA PINZÓN.

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**QUINTO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada MILDRED AMPARO DÍAZ RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en  
el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Divorcio contencioso
Demandante:	José Rodrigo Morera Barreto
Demandada:	Vianis Luz Suárez De Oro
Radicación:	2021-00176
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurada por JOSÉ RODRIGO MORERA BARRETO, quien actúa a través de apoderado, en contra de VIANIS LUZ SUÁREZ DE ORO.

**SEGUNDO.** ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

**QUINTO.** RECONOCER personería jurídica al abogado JESÚS DAVID SIMANCA MEJÍA como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_  
**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Gabriel Eduardo Herrera Valencia
Demandados:	Gabriel Andrés Herrera Suárez y Jessica Paola Herrera Suárez
Radicación:	2021-00212
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Filiación
Demandante:	Diana Mileth Penagos Sotomonte
Demandados:	Juan Manuel Malagón Guerra y otros
Radicación:	2021-00221
Asunto:	Demanda sin subsanar
Decisión:	Rechaza

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada dentro del término de ley, y en la forma indicada en auto del 26 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** ORDENAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**TERCERO.** ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 025 hoy, 19 de abril de 2021

La secretaria: \_\_\_\_\_

**ALBA INÉS RAMÍREZ**